JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA SENADO DE LA REPÚBLICA LXV LEGISLATURA P R E S E N T E.

Yenisei Esperanza Flores Guzmán¹

Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral.

Sumario: 1. Introducción. 2. La pérdida de la presunción de modo honesto de vivir como consecuencia del derecho sancionador electoral y sus efectos. 3. Conclusión. 4. Fuentes Bibliográficas.

1. Introducción.

Se puede afirmar que para ocupar una candidatura es necesario cumplir con las condiciones y cualidades que exige la ley², entre otros, el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, el cual puede perderse temporalmente y para efectos electorales.

Comparto que dicho requisito de elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*; pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su existencia o cumplimiento, dado que quien goza de una presunción a su favor no lo tiene que probar, en tanto que, quien la cuestiona debe de acreditarlo.³

Como regla general para acceder a un cargo público se deben de respetar los principios del sistema democrático mexicano, que exige entre otros, tener la calidad de ciudadano, no estar condenado o condanada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁴ y tener un modo honesto de vivir.

El concepto de "modo honesto de vivir" ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la conducta constante y reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar, considerados por la comunidad o núcleo social, en el lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.⁵

¹ Licenciada por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, Maestra en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional; Especialista en Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cédula profesional 6595882; ha cursado diversos diplomados, 2 en Derecho Electoral en la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, cuenta con cursos en Control de Convencionalidad y Jueces Constitucionales, Derechos Humanos, seminario para juzgar con perspectiva de género, entre otros.

² Artículos 34 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ IUS ELECTORAL, Jurisprudencia 17/2001, MODO HONESTO DE VIVIR, CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

⁴ Artículo 10 ... g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ IUS ELECTORAL, Jurisprudencia 18/2001, MODO HONESTO DE VIVIR, COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO, CONCEPTO. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente ensayo el análisis se centra en definir si la autoridad administrativa cuenta con facultades para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir o es una decisión exclusiva de la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de VPG, como lo sostiene la Sala Superior en el SUP-RAP-138/2021 ACUMULADOS⁶.

El modo honesto de vivir, es reconocido como un derecho fundamental previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho que incide de manera directa desde el registro de un candidato o candidata a un cargo público, al ser un requisito de elegibilidad, y como consecuencia, considero debe de ser analizado primero por la autoridad administrativa, como exigencia de justicia y equidad, autoridad que esta obligada a cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

2. La pérdida de la presunción de modo honesto de vivir como consecuencia del derecho sancionador electoral y sus efectos.

El estudio se realiza considerando el espiritu del legislador constitucional y legal del 13 de abril de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de erradicación de la violencia en contra de las mujeres⁷ que en lo que importa incorporó como uno de los fines del Instituto Nacional Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral⁸, motivo por el que, se le facultó expresamente al Consejo General de dicho instituto electoral, vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendean y erradiquen la violencia política contra las mujeres por razón de género, lo que implica que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos y accedan debidamente a los actos de decisión y de poder público.⁹

El Consejo General del INE¹⁰ aprobó los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, entre los que estableció que las solicitudes de registro deberán acompañarse de un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señalaran no haber sido condenados o condenadas por delito de VPG y no tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

-

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion juridiccional/sesion publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0138-2021.pdf

⁷ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

⁸ Artículo 30, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Sentencia SX-JDC-864/2021.

¹⁰ INE/CG72/2020.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha acotado el margen de actuación de la autoridad administrativa para establecer que la inelegibilidad de una persona que pretende la candidatura y haya cometido VPG, se puede perder cuando no se respetan los principios del sistema democrático mexicano, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres por razón de género en los siguientes supuestos:

- a) Que se condene por delitos de violencia política de género y que esa condena se encuentre vigente;
- Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida de modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y,
- c) Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida de modo honesto de vivir, tomando en cuenta las caracteristicas de cada caso.

En consecuencia, cuando una persona incurre en este tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo que aspira, sin embargo, la Sala Superior, determinó que dicho pronunciamiento sólo le corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, a efecto de que decida si conforme a las circunstancias del caso concreto, perdió el modo honesto de vivir por haber incurrido en este tipo de violencia.¹¹

Críterio que resulta cuestionable, en primer término porque esta determinada la obligación de forma expresa de cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece tanto en la Constitución¹² como en la ley¹³ por ello, su análisis puede presentarse en dos momentos: previo al registro de una candidatura y el segundo en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de cumplir con los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

En segundo término, se puede afirmar que el supuesto identificado en el inciso a) no requiere pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral, pues al actualizarse se declara en autómatico su ineligibilidad, hecho que no sucede en los supuesto identificados en los incisos b) y c), que implican un estudio para derrotar la presunción de ostentar un modo honesto de vivir y que a mi juicio sí puede realizar la autoridad administrativa electoral, pues el análisis esta determinado en verificar que no haya realizado el cumplimiento a la sentencia, exista reinicidencia o circunstancias agravantes por la autoridad competente, quién previo análisis de los

¹¹ IUS ELECTORAL, Jurisprudencia 05/2022, INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR, POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹³ Artículo 10, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

mismos, podrá decreta la pérdida de modo honesto de vivir, tomando en cuenta las carácteristicas de cada caso, cumpliendo con el principio de tipicidad, exhaustividad, legalidad y taxatividad, porque la sanción también esta determinada en la ley que consiste en pronunciarse respecto del incumplimiento de los requsitos de ley, como consecuencia, resultar inelegible, al no conducirse con apego y respeto a los principios de bienestar, considerados por una comunidad o núcleo social.

Es por ello, que el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los Lineamientos que deberán solicitar los aspirantes a una candidatura quienes deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad donde establezcan que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- No haber sido la persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido la persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal
- III. No haber sido la persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Lo anterior, con la finalidad de valorar si en el contexto particular constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar mediante un análisis exhaustivo, fundado y motivado el cumplimiento o incumplimiento, pues dicha facultad no sólo vigila el respeto a la ley, sino implica actuar con sencibilidad ante una circuntancia que vulnera a la sociedad y proteje a una mujer que ha sido víctima de violencia de género, pues el razonamiento específico consiste en determinar reticencia por parte del candidato o candidata a una determinación jurisdiccional, cumpliendo con lo dipuesto en los artículo1, 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y 1 y 16 de de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoce el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, cuya vigilancia no sólo corresponde a la autoridad jurisdiccional sino a toda autoridad que tenga conocimiento de cualquier forma de violencia motivada por razón de género, ya no como acción afirmativa, sino como requisito exigible a toda persona en la esfera pública o privada, aún más aquellas personas que pretenden ocupar un cargo público.14

¹⁴ Artículo 3, fracción XV de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Conclusión.

La tutela judicial y administrativa efectiva, es precisamente contar con las herramientas idóneas y necesarias para garantizar los derechos de las personas que han sido violentadas por razón de género, en este caso no se trata de una acción afirmativa, sino de la interpretación correcta y funcional de las normas, para hacer efectivos los derechos de todos los ciudadanos, y saber que quienes no se conducen con honradez y acordes con los principios de bienestar establecidos por la sociedad, en el lugar y tiempo que exige la sociedad mexicana.

- Fuentes de Información.
- Fuentes Bibliográficas

Aragón Reyes, Manuel (2002) Constitución, democracia y Control, México. UNAM.

Fuentes de sitio web

https://congresodetlaxcala.gob.mx/

https://sitios.ine.mx/documentos/Reforma Electoral/actos/requisitos cofipe.pdf

https://www.gob.mx/pff/documentos/codigo-nacional-de-procedimientos-penales-259843

https://www.te.gob.mx/iuse//

Fuentes Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia. (LGAMVLV)

Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Reglamento para el funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

